

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20154000115471



05-05-2015

Bogotá

Señores:

AUTORIDADES DE TRÁNSITO LOCALES, EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE LA MODALIDAD ESPECIAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL y DIRECCIONES TERRITORIALES.

ASUNTO: ALCANCE MEMORANDO 20154000047763 DEL 27 DE MARZO DE 2015 Y UNIFICACIÓN CON EL MEMORANDO 2015400091371 DEL 14 DE ABRIL DE 2015

Con el fin de unificar los criterios dados por esta Dirección sobre la aplicabilidad del Decreto 348 de 2015, contenido en los memorandos 20153210174732 Y 20154000091371 se hace necesario reiterar y tener en cuenta que las precisiones que han sido expuestas y que buscan atender algunas inquietudes de las autoridades de control, empresas de transporte, propietarios, conductores y los mismos usuarios, se deberá tener en cuenta:

- **CONTRATACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

De acuerdo con el artículo 12 del Decreto 348 de 2015, la única forma de poder prestar el servicio de transporte especial, es decir transporte de estudiantes, de empleados, de turistas, de grupos específicos de usuarios (transporte de particulares), y de usuarios del servicio de salud, será a través de una empresa legalmente habilitada en el servicio público de transporte terrestre automotor especial, bajo los acuerdos bilaterales de oferta y demanda y sin cobros fuera de los consagrados en la norma. Los usuarios del servicio de salud, deberán hacerlo a través de una empresa legalmente habilitada.

Ahora bien, no pueden existir cobros de comisión por la firma del contrato. En este sentido no se admiten contratos con terceros o comisionistas, que busquen hacer una intermediación que no es necesaria y menos con contraprestación económica por la realización o consecución de los contratos de prestación del servicio de transporte en para cualquiera de los grupos de usuarios antes señalados. No se podrá disfrazar este tipo de cobros o comisiones con donaciones, o cualquier otro tipo de forma convencional o comercial.

En lo que hace referencia con los planteles educativos debe tenerse en cuenta el parágrafo 1 del artículo 60 del decreto 348 de 2015, que describe:

"Parágrafo 1. Los establecimientos educativos no podrán percibir ninguna remuneración o ingreso por intermediación en la contratación del servicio de transporte escolar. En caso de contravención de lo aquí dispuesto, se entenderá que se efectuó un pago de lo no debido y el establecimiento educativo estará obligado a la restitución de las sumas debidamente indexadas a los padres de familia o responsables de los estudiantes"

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20154000115471



05-05-2015

En lo que hace referencia a lo dispuesto por el artículo 13 y en especial lo establecido al transporte de empleados, se tiene:

Contrato para transporte de empleados. Es el que celebra una empresa para sus trabajadores o entidad con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus empleados desde su residencia hasta su lugar de trabajo.

El transporte de empleados de empresas estatales, de servicios públicos domiciliarios públicas o privadas, o de cualquier otra naturaleza que deben desplazarse fuera de la sede habitual de trabajo y para atender asuntos relacionados con su labor o trabajo, debe ser entendida como que hace parte de su lugar de trabajo, pues está atendiendo asuntos de la órbita de sus competencias o de la naturaleza misma de sus funciones.

- HABILITACIÓN

La habilitación entendida como la aprobación de requisitos por parte de la autoridad competente a una empresa para el servicio público de transporte terrestre automotor especial, será atendida con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 19 del Decreto 348 de 2015.

En lo que hace referencia a la idoneidad del personal, el alcance de las estructuras administrativas financiera y contable como operacional, de seguridad vial y de tecnología e informática, se entenderá al tenor literal de sus palabras. La idoneidad hace alusión a las capacidades y conocimientos que tengan quienes ocupen los cargos de la organización, siendo por tanto competencia de las empresas determinar en sus manuales de funciones y contratación el perfil y los requisitos exigidos, los cuales pueden ser acreditados con experiencia o una determinada profesión.

En lo que hace referencia con las certificaciones de gestión de calidad NTC-ISO-9001, NTC OHSAS o la que la reemplace, las mismas deberán ser acreditadas con el contrato con una firma especializada en el tema y en donde conste el cronograma de implementación, el cual no podrá ser superior a los treinta y seis (36) meses para las dos normas técnicas.

Frente a la habilitación o ajuste de una empresa asociativa o cooperativa, deberá tenerse en cuenta que los porcentajes mínimos estarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 32, que establece que podrán tener un mínimo del diez por ciento (10%) de propiedad de los vehículos de sus socios o cooperados, pero en todo caso este porcentaje debe entenderse que se podrá cumplir en el período de transición de los dos (2) años de que trata el artículo 90 del Decreto 348 de 2015.

- EXTRACTO DE CONTRATO

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 348 de 2015, la Resolución 1069 de 2015 y 10800 de 2003, el porte del extracto de contrato es obligatorio, lo mismo que el deber de estar diligenciado sin

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20154000115471



05-05-2015

circunstancias que operarán solo si la empresa ha hecho el tránsito a la nueva estructura empresarial adoptada en el Decreto 348 de 2015 y hay aceptación del propietario con su firma en el nuevo modelo de contrato de administración.

En caso que una empresa aplique estas medidas sin haber realizado el cambio de contrato al de administración de flota, se tendrá por no escrito y se deberá comunicar a la respectiva autoridad para que se inicie el proceso sancionatorio previsto en la Ley 336 de 1996.

Las empresas habilitadas en vigencia del Decreto 174 de 2001, respetaran y mantendrán las condiciones establecidas y frente a los vehículos afiliados mediante contratos de vinculación hasta su terminación o proceder con la desvinculación administrativa, para lo cual deberán atender las disposiciones contenidas en esta norma. De no hacerlo y pretender aplicar la terminación unilateral, el propietario del automotor lo informará a la autoridad competente, quien verificará las condiciones como lo realizan y poder determinar posibles irregularidades y por ende acreedores al inicio de procesos administrativos por dicha conducta.

En el evento en que se corroboró que hay una terminación unilateral sin el debido proceso y bajo condiciones inaplicables, la empresa se verá expuesta a la reducción de la capacidad transportadora en igual número de unidades desvinculadas, amén de las investigaciones administrativas a que haya lugar.

• **REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 348 de 2015, el registro nacional de conductores del servicio de transporte especial entrará en vigencia, una vez sea reglamentado por parte del Ministerio de Transporte, lo que será objeto de divulgación y promoción con un período de transición para que las empresas legalmente habilitadas realicen dicho proceso de registro.

Cordialmente,


AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito